

## BREVES NOTAS ACERCA DE LOS PACTOS PREMATRIMONIALES EN EL DERECHO COMPARADO: ORIGEN Y EVOLUCIÓN

---

*Javier Martínez Calvo\**

### RESUMEN

Este estudio recoge un breve recorrido por la evolución de los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura del matrimonio, desde sus orígenes hasta nuestros días. Ello supone adentrarse en el Derecho comparado, especialmente en las normativas norteamericana e inglesa, por ser los ordenamientos en los que encontramos la primera referencia a los pactos prematrimoniales y en los que han alcanzado un mayor desarrollo. También se va a llevar a cabo un acercamiento a algunos ordenamientos de nuestro entorno más próximo, en los que estos acuerdos han experimentado diferentes grados de implantación.

### PALABRAS CLAVE

Matrimonio / Pactos prematrimoniales / Acuerdos prenupciales / Derecho comparado.

### SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EVOLUCIÓN DE LOS ACUERDOS PREMATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA: EL PRECEDENTE ANGLOSAJÓN. III. DERECHO NORTEAMERICANO. IV. DERECHO INGLÉS. V. OTROS DERECHOS DE NUESTRO ENTORNO: FRANCIA, ALEMANIA E ITALIA. VI. BIBLIOGRAFÍA.

---

\* Investigador del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Zaragoza (contrato predoctoral financiado por la Consejería de Industria e Innovación de la Diputación General de Aragón).

## I. INTRODUCCIÓN

Los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura del matrimonio han supuesto una importante novedad en el Derecho español. Aun cuando el Código Civil no los regula expresamente<sup>1</sup>, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen admitiendo su validez. La ausencia de un régimen jurídico específico nos obliga a aplicar las reglas generales sobre los contratos para determinar las condiciones de validez, eficacia y exigibilidad de los mismos, así como para determinar los límites a los que quedan sujetos<sup>2</sup>. Pero los pactos prematrimoniales no han tenido la misma evolución en los países de nuestro entorno, existiendo importantes diferencias en su grado de implantación.

Estas páginas contienen un breve recorrido por la evolución que han presentado los pactos prematrimoniales en el Derecho comparado, que, como vamos a ver, tienen su origen más remoto en el Derecho anglosajón. Tras ello, me centraré en la situación actual de estos acuerdos en los Derechos inglés y norteamericano. Y para concluir, me acercaré a algunos ordenamientos de nuestro entorno más cercano: el Derecho francés, el alemán y el italiano.

## II. EVOLUCIÓN DE LOS ACUERDOS PREMATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA: EL PRECEDENTE ANGLOSAJÓN

La primera referencia que encontramos a los pactos prenupciales en previsión de una eventual ruptura data del Derecho inglés del siglo XVI, en concreto en los acuerdos que se producían dentro de las familias con grandes posesiones. En esta época la mujer casada no podía contar con su propio patrimonio personal dentro del matrimonio, lo que ponía en peligro los intereses de las grandes fortunas del país respecto de sus hijas. Como señala ANGUITA VILLANUEVA<sup>3</sup> «ante esa falta de respuesta jurídica a las realidades sociales, como suele

<sup>1</sup> En los derechos autonómicos, con la única excepción de Cataluña, tampoco encontramos una regulación específica de los acuerdos prematrimoniales, por lo que nuevamente debemos dirigirnos a las reglas generales de contratación.

<sup>2</sup> Para más información acerca de la situación de los pactos prematrimoniales en el Derecho español véase: MARTÍNEZ CALVO, Javier, "Los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura en el Ordenamiento Jurídico español", IUS: Revista de Investigación Jurídica, Vol. VI, septiembre 2013, pp. 1-23.

<sup>3</sup> Vid. ANGUITA VILLANUEVA, Luis A., Anguita Villanueva, Luis A., *Acuerdos prematrimoniales: Del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española*. En: Nul. Estudios sobre validez e ineficacia. nº 1- 2010. <http://www.codigo-civil.info/nulidad/lodel/docannexe.php?id=806>. (fecha última consulta: 25/04/2015), p. 11 «...se conocen dos casos en los que se otorgó efectos a los contratos celebrados antes del matrimonio, los cuales permitieron a la mujer casada tener un cierto poder de disposición: son el caso *Avenant versus Kitchtn*, acaecido entre 1581 y 1582, y el de *Palmer versus Kevnall*».

ser habitual, se buscaron otras soluciones jurídicas para hacer frente a situaciones no queridas por los ciudadanos. En este caso, la respuesta para alterar la incapacidad patrimonial de la mujer casada(...) utilizó el Derecho de contratos, especialmente mediante los contratos celebrados antes del matrimonio». El Derecho inglés no tardó en reaccionar a esta nueva situación y en 1677 los contratos por razón del matrimonio se incluyen dentro del cuerpo legal de *Statute of Frauds*.

Pero es en EEUU donde encontramos el más claro precedente en la adopción de los acuerdos prematrimoniales. El primero de ellos del que se tiene constancia data de 1698, y ya en el siglo XIX encontramos numerosos ejemplos de pactos prenupciales previendo los efectos de una ruptura, aunque sólo se adoptaban para supuestos de disolución por premoriencia de uno de los cónyuges, y no para la ruptura por separación o divorcio<sup>4</sup>.

Ya en el siglo XX los Tribunales Supremos de EEUU comenzaron a pronunciarse sobre la validez de los pactos prenupciales en previsión de ruptura, aunque admitiendo únicamente aquellos relativos al fallecimiento de uno de los cónyuges. No sería hasta el conocido litigio de *Posner v. Posner*<sup>5</sup>, acaecido en 1970, cuando los Tribunales empezaran a reconocer la validez de los acuerdos que versan sobre los efectos de la ruptura por separación o divorcio<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 7, 8 y 9. «...la existencia de contratos entre los futuros cónyuges se encuentra en los territorios norteamericanos incluso antes de que dejara de ser colonia de Inglaterra...el primero de ellos data de 1698 y es un contrato celebrado por dos futuros esposos, *Luke Hayes y Mardlyn Freeman*...los otros tres encontrados, ya todos del siglo XIX: 1823 *Armitage y Reid*, 1828 *Bracket y Smith* y 1866 *Paig y Brigham*». «Ahora bien, la existencia y reconocida validez de los acuerdos prematrimoniales durante este momento histórico se extendía exclusivamente a los pactos cuyos efectos tenían básicamente contenido patrimonial y a aquellos que se producían constante el matrimonio y que surtían efectos una vez se disolvía el vínculo por premoriencia de uno de los dos cónyuges, si bien nunca para los supuestos de separación o divorcio que fue una conquista ya del último tercio del siglo XX».

<sup>5</sup> El conocido caso de *Posner v. Posner*, resuelto por el Tribunal Supremo de Florida en 1970, fue uno de los primeros pronunciamientos acerca de estos acuerdos. Aun cuando el Tribunal se posiciona en favor de la admisibilidad de los acuerdos prematrimoniales, decidió anular el acuerdo, argumentando que el esposo incumplió sustancialmente su deber de proporcionar a su pareja, antes de otorgar el acuerdo, información fundamental relacionada con su situación patrimonial. Ello porque proporcionó información falsa a su prometida acerca de su situación económica, ocultándole el enorme patrimonio del que disponía. Como consecuencia de ello, su prometida aceptó firmar un pacto prenupcial por el que en caso de que se produjera la ruptura de su matrimonio recibiría una reducida pensión alimenticia, renunciando anticipadamente a cualquier otra contraprestación.

En palabras de ANGUIA VILLANUEVA, «La resolución de este caso vino a confirmar la doctrina que el mismo Tribunal había declarado ocho años antes en un antenuptial agreement pero que surtía efecto tras la muerte de uno de los dos contratantes» (ANGUITA VILLANUEVA, Luis A., Anguita Villanueva, Luis A., *Acuerdos prematrimoniales*, cit., p. 12.). Se trató del caso *Del Vecchio v. Del Vecchio*, que como señala ANGUIA VILLANUEVA «...consagro la validez de estos acuerdos estableciendo unos estándares de legitimación para que el acuerdo fuera válido, basándose los mismos no sólo en los requisitos del Derecho de los contratos sino, y sobre todo, en el conocimiento "aproximado" por parte de la mujer del patrimonio del marido para dotar de validez a la voluntad expresada en el mismo y a las renunciaciones que se establecieron sobre los derechos derivados de tal relación».

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 13. «El Tribunal Supremo de Florida entendió que si se admiten estos pactos para el caso de fallecimiento, nada impide que se pueda admitir para el divorcio... por tanto, declaró el Tribunal que el divorcio sí

Siguiendo con la evolución que ha experimentado esta figura en la legislación comparada debo hacer obligada mención a la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* celebrada en 1983 en Boca Ratón (Florida), que aprobó la *Uniform Premarital Agreement Act* (en adelante UPAA) con objeto de armonizar la legislación de todos los Estados en materia de pactos prematrimoniales y que da un amplio margen a la autonomía de la voluntad de los futuros cónyuges. A partir de la UPAA comenzaron a admitirse con carácter general los denominados *Premarital Agreements*, que como ya he anticipado se consideran el precedente directo de los acuerdos que nos ocupan. A ello me referiré con mayor detalle en el siguiente apartado, dedicado a la regulación norteamericana en la materia.

### III. DERECHO NORTEAMERICANO

En EEUU encontramos una normativa sobre relaciones matrimoniales en cada Estado, con un total de cincuenta y una normativas diferentes, aunque en realidad existen amplios puntos de conexión entre todas ellas en lo que se refiere a los pactos prematrimoniales. Estos puntos de conexión no solo se aprecian en el ámbito legislativo, sino también en los pronunciamientos de los Tribunales de los diferentes Estados sobre la admisibilidad de los acuerdos formalizados por los futuros cónyuges antes de celebrar el matrimonio<sup>7</sup>. Además, como he señalado en el apartado anterior, la aprobación de la UPAA tuvo por objeto armonizar las legislaciones de los Estados en materia de pactos prematrimoniales, lo que justifica los citados puntos de conexión existentes entre las diferentes normativas norteamericanas.

La regulación de los acuerdos prematrimoniales en EEUU se preocupa sobre todo de garantizar la libertad de consentimiento de los otorgantes, especialmente cuando alguno de ellos no cuenta con suficiente capacidad de discernimiento o existe un grave desequilibrio económico entre ambos y se corre el riesgo de que uno de ellos, prevaliéndose del lugar ventajoso que ocupa en la negociación, fuerce la prestación del consentimiento del otro o fije unilateralmente las condiciones del acuerdo<sup>8</sup>. A tal efecto, el artículo 6 de la Uniform

---

es un extremo sobre el que pueden negociar los futuros esposos, pudiendo establecer fórmulas para la distribución de sus patrimonios una vez aconteciera la disolución en vida de los cónyuges».

<sup>7</sup> Vid. caso *Del Vecchio v. Del Vecchio* (Florida, 1962); caso *Posner v. Posner* (Florida, 1970), que como pone de manifiesto Anguita Villanueva (*Ibidem*, p. 12) «...es traído al texto de 82 sentencias de Tribunales de 25 Estados y es citado en más de 100 artículos doctrinales...»; caso *In re Marriage of Dawley* (California, 1976); caso *Osborne v. Osborne* (Massachusetts, 1981), etc.

<sup>8</sup> Vid. GASPAR LERA, Silvia, *Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad*. En: Anuario de Derecho Civil Vol. LXIV, fascículo 3, p. 1.071.

Premarital Agreement act (1983) establece lo siguiente: «(A) No se podrá ejecutar un acuerdo prematrimonial si la parte contra la que se ejecuta el acuerdo acredita que: (1) esa parte no suscribió el acuerdo de forma voluntaria o (2) el acuerdo era abusivo cuando fue suscrito y, antes de su suscripción dicha parte: (i) no fue suficiente y razonablemente informada sobre el patrimonio o la situación financiera de la otra parte, (ii) no renunció voluntaria y expresamente, por escrito, al derecho a recibir más información sobre el patrimonio o la situación financiera de la otra parte que le fue suministrada, (iii) no tenía, o no podía razonablemente haber tenido, un conocimiento adecuado del patrimonio o de la situación financiera de la otra parte».

En cuanto a la delimitación del objeto de la normativa, la UPAA establece en su artículo primero, que «Acuerdo prematrimonial significa un acuerdo entre los futuros cónyuges realizado en previsión del matrimonio y para surtir efectos en el mismo». Como señala ANGUIA VILLANUEVA<sup>9</sup> «...no están incluidos en éste instrumento ni los acuerdos entre parejas en situación convivencial asimilable al matrimonio, ni los acuerdos post nupciales o los relativos a prever los efectos de la separación o el divorcio». Sin embargo y pese al carácter restrictivo que parece tener esta regulación cuando se refiere a su ámbito de aplicación, lo cierto es que lejos de excluirse la posibilidad de adoptar acuerdos anticipando las consecuencias de una ruptura, algunos de ellos encuentran cobertura en el resto del articulado. Y es que el contenido de los pactos de la UPAA puede ser muy amplio<sup>10</sup>.

Por mencionar algún ejemplo significativo de acuerdo previendo una eventual ruptura me referiré a la renuncia de lo que en España conocemos tradicionalmente como pensión compensatoria (actualmente denominada por nuestro Código compensación por desequilibrio económico), que en el artículo 3 de la UPAA se prevé expresamente como uno de

<sup>9</sup> Vid. ANGUIA VILLANUEVA, Luis A., *Acuerdos prematrimoniales: Del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española...*, cit., p. 16.

<sup>10</sup> El artículo 3 de la UPAA se refiere al contenido que pueden presentar los acuerdos prematrimoniales, y su tenor es el que sigue: «(a) Las partes de un acuerdo prematrimonial pueden contratar sobre los siguientes extremos: (1) los derechos y obligaciones de cada una de las partes respecto del patrimonio de cada una de ellas o del de ambos cuando y donde sean adquiridos o localizados; (2) el derecho a comprar, vender, usar, transferir, cambiar, abandonar, arrendar, consumir, gastar, ceder, establecer una garantía, hipotecar, gravar, ceder o cualquier otro acto de gestión o control sobre sus patrimonios; (3) la disposición de los patrimonios después de la separación, el divorcio, la muerte, o la concurrencia o no concurrencia de cualquier otro evento; (4) la modificación o la eliminación de la pensión compensatoria; (5) la elaboración de un testamento, fideicomiso, o cualquier otro pacto para llevar a cabo las disposiciones del acuerdo prematrimonial; (6) los derechos de propiedad de los que va a ser beneficiario alguien mediante lo dispuesto en un seguro de vida; (7) la elección de la ley aplicable a estos acuerdos; (8) cualquier otra materia, incluyendo los derechos y obligaciones personales de cada parte, siempre que no violen el orden público o una norma que imponga una sanción criminal. (b) El derecho de alimentos de un hijo no puede verse afectado negativamente por un acuerdo prematrimonial». (ANGUIA VILLANUEVA, Luis A., *Acuerdos prematrimoniales: Del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española...*, cit., p. 17).

los posibles contenidos que pueden presentar estos acuerdos, bajo el nombre de *the modification or elimination of spousal support*<sup>11</sup>. Sin embargo no todos los Estados admiten que los *premarital agreements* se refieran a esta materia<sup>12</sup>.

Respecto a los acuerdos que versan sobre las causas de separación o divorcio, nada impide a mi juicio admitir su validez. Además, en varios Estados de Norteamérica<sup>13</sup> existe junto al matrimonio convencional, conocido como *no fault divorce*, otro sometido a causas tasadas de separación y divorcio (*covenant marriage*, también conocido como matrimonio-alianza)<sup>14</sup>, pudiendo los futuros cónyuges optar entre uno u otro<sup>15</sup>. Pues bien, en el caso de los referidos Estados un pacto prematrimonial en el que se determinen las causas de separación o divorcio podría servir para configurar un matrimonio que se situara a medio camino entre ambos tipos de matrimonio, es decir, de no tan fácil ruptura como el *no fault divorce*, pero tampoco tan restrictivo como el *covenant marriage*.

<sup>11</sup> Vid. GARCÍA RUBIO, María Paz, *Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria En el Código Civil*. En: Anuario de Derecho Civil, Vol. LVI, fascículo 3, 2003. p. 1659.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 1659. «...el caso paradigmático es el de California, que ha adoptado la mencionada ley uniforme, pero omitiendo la referencia a que los acuerdos prematrimoniales puedan afectar a las pensiones posdivorcio... la Corte Suprema de California mantiene que la validez de la renuncia a la pensión en los acuerdos prenupciales ha sido dejada por el legislador al arbitrio de los tribunales...».

<sup>13</sup> Vid. GARCIMARTÍN MONTERO, M<sup>a</sup> del Carmen, *Propuestas para una mejor regulación del matrimonio*. En: *El matrimonio: ¿contrato basura o bien social? -et al.* GARCÍA CANTERO, Gabriel, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007. p. 50. «...concretamente en Louisiana, Arkansas y Arizona».

<sup>14</sup> Vid. GASPARE LERA, Silvia, *Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales...*, cit., p. 1.053.

<sup>15</sup> Vid. GARCIMARTÍN MONTERO, M<sup>a</sup> del Carmen, *Propuestas para una mejor regulación del matrimonio...*, cit., p. 50 «...el matrimonio-alianza regulado en algunos Estados de Norteamérica, concretamente, en Louisiana, Arkansas y Arizona. Se trata de una opción elegida voluntariamente, que añade algunas cautelas al matrimonio ordinario en lo que respecta a su disolución. Los contrayentes deben hacer un esfuerzo razonable y poner los medios adecuados para preservar el vínculo incluyendo el recurso al asesoramiento matrimonial, si surgen dificultades durante la vida conyugal. Sólo cuando ha habido una ruptura absoluta de la alianza matrimonial pueden solicitar una declaración de que el matrimonio ha dejado de existir legalmente. La eficacia de esta opción, no obstante, el limitada, porque las partes podrán acudir a cualquier Estado que no admita el matrimonio-alianza y obtener el divorcio de acuerdo con sus leyes».

En relación con la eficacia de los pactos, debemos acudir al art. 6 de la UPAA<sup>16</sup>, en el que se definen una serie de supuestos en los que los acuerdos adoptados van a ser ineficaces. De lo previsto en el citado precepto, cabe mencionar las condiciones exigidas para la eficacia de los acuerdos que nos ocupan, entre las que destacan las dos siguientes: que se haya producido consentimiento expreso; y que las partes hayan sido convenientemente informadas, especialmente de todos los pormenores relativos al patrimonio y expectativas económicas del otro cónyuge.

La UPAA no ha sido el único instrumento tendente a la unificación de la regulación de los acuerdos prematrimoniales en el Derecho norteamericano. En el año 2002 *The American Law Institute* (en adelante ALI) publicó los *Principles of the Law of Family Dissolution: Analysis and Recommendations* (PFD)<sup>17</sup>, que aun careciendo de valor normativo directo, han influido notablemente en las resoluciones adoptadas por los Tribunales de los diferentes Estados. Si comparamos los PFD con la UPAA, encontramos que los primeros presentan un ámbito de aplicación mucho más amplio. En el tenor literal de la definición que la UPAA daba de los acuerdos prematrimoniales omitía los acuerdos entre parejas en situación convivencial asimilable al matrimonio, así como los acuerdos post nupciales o los relativos a la separación y divorcio. Por contra, el capítulo séptimo de los PFD<sup>18</sup> (referido expresamente a los

<sup>16</sup> Art. 6 UPAA: «(a) Un acuerdo no es eficaz si la parte contra la que se esgrime la ejecución demuestra que: (1) la parte no realizó el acuerdo voluntariamente o; (2) el acuerdo fue leonino y, antes de la ejecución del acuerdo, aquella parte: (i) no recibió justa y razonable información del patrimonio y obligaciones financieras de la otra parte, (ii) no lo hizo voluntariamente o con renuncia expresa, por escrito, a cualquier derecho a divulgar el patrimonio o las obligaciones financieras de la otra parte más allá de la información proporcionada; y (iii) no tenía, o razonablemente no podía haber tenido, un conocimiento adecuado del patrimonio y las obligaciones financieras de la otra parte. (b) Si una cláusula del acuerdo prematrimonial modifica o elimina la pensión compensatoria de los cónyuges y esta modificación o eliminación causa a una parte del acuerdo un perjuicio tal que le haría estar incurso en las condiciones para ser beneficiario de una ayuda dentro de un programa de asistencia pública al tiempo de la separación o disolución matrimonial, un tribunal, con independencia de los términos del acuerdo, puede requerir a la otra parte a proveer del sustento necesario para evitar que dicha parte se encuentre en esas condiciones. (c) Un asunto de cláusula leonina de un acuerdo prematrimonial deberá ser decidido por el tribunal como una cuestión de derecho». (ANGUITA VILLANUEVA, Luis A., *Acuerdos prematrimoniales: Del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española...*, cit., p. 19).

<sup>17</sup> Vid. ANGUITA VILLANUEVA, Luis A., *Acuerdos prematrimoniales: Del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española...*, cit., p. 24.

<sup>18</sup> Vid. Capítulo 7 PFD: «Un acuerdo prematrimonial es un acuerdo entre las partes en previsión de un matrimonio que altera o confirma los derechos y obligaciones legales que de otra manera nacerían de estos Principios o de la ley que rija la disolución matrimonial... «El objetivo de este Capítulo es permitir a los cónyuges, que pretenden contraer matrimonio, y aquellos que son o pretenden comenzar una relación doméstica asimilable, acomodar sus necesidades y circunstancias particulares mediante un contrato modificando o confirmando los derechos y obligaciones legales que de otro modo nacerían bajo estos Principios, u otra ley reguladora de la disolución matrimonial, sometido a las limitaciones que establecen las reglas aplicables a la competencia y los límites en la capacidad de las partes para apreciar adecuadamente el impacto de las condiciones del contrato en las diferentes circunstancias de la vida, al tiempo del acuerdo». (ANGUITA VILLANUEVA, Luis A., *Acuerdos prematrimoniales: Del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española...*, cit., p. 25).

*Premarital and marital agreements*) incluye los pactos adoptados en previsión de una eventual ruptura, haciendo extensible además todo lo dispuesto a las parejas de hecho.

Otro aspecto que debo resaltar de los PFD es que establecen una presunción *iuris tantum*<sup>19</sup> de integridad del consentimiento cuando concurren determinados requisitos<sup>20</sup>, a diferencia de lo que ocurre en nuestro Derecho, en el que se deja en manos de los Tribunales la determinación de la existencia o no de consentimiento en el proceso formativo del pacto, mediante la comprobación de la concurrencia de todos los requisitos de validez previstos en nuestro Código Civil. No obstante en la práctica la situación es semejante, con la diferencia de que al no existir en nuestro Derecho normas específicas dirigidas a reforzar la integridad del consentimiento en este tipo de acuerdos, los Tribunales han de ser especialmente cuidadosos en el escrutinio del proceso formativo del pacto<sup>21</sup>.

#### IV. DERECHO INGLÉS.

Una vez analizada la regulación que prevé el Derecho norteamericano para los pactos prenupciales, continuaré este recorrido por la legislación comparada refiriéndome al Derecho inglés, en el que, como he adelantado, y aun cuando no han sido objeto de regulación específica, existen numerosos pronunciamientos de los Tribunales respecto a la adopción de estos pactos por los futuros cónyuges.

En el Derecho inglés, hasta mediados del siglo XX se entendía que un acuerdo por el que los futuros cónyuges previeran anticipadamente las consecuencias de una eventual ruptura del matrimonio incitaba al incumplimiento de la obligación de convivencia y, por tanto, los Tribunales ingleses venían declarándolos inválidos por considerarlos contrarios al orden

<sup>19</sup> Vid. GARCÍA RUBIO, María Paz, *Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria...*, cit., p. 1667.

<sup>20</sup> «(1) que el acuerdo se celebre al menos treinta días antes de la boda; (2) que cada parte sea informada de la posibilidad de obtener asesoramiento independiente y tenga una razonable oportunidad de hacerlo; (3) que en aquellos casos en los que una de las partes no haya obtenido este asesoramiento independiente, el acuerdo incluya en un lenguaje claro los derechos a los que se renuncia y el hecho de que el interés de las partes puede estar comprometido».

<sup>21</sup> Vid. GARCÍA RUBIO, María Paz, *Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria...*, cit., pp. 1667-1668.



público<sup>22</sup>. Sin embargo, posteriormente comenzaron a pronunciarse a favor de la validez de este tipo de acuerdos y ya recientemente tienden a admitir plenamente su validez<sup>23</sup>.

En cuanto a las condiciones que deben reunir los pactos prenupciales para gozar de validez en el Derecho inglés, como es obvio, el acuerdo debe haberse celebrado libremente y con pleno conocimiento de su contenido por parte de los otorgantes, por lo que será inválido si se acredita por una de las partes una absoluta ignorancia del alcance del acuerdo. Igualmente, no basta con la ausencia de vicios del consentimiento (error, dolo e intimidación) para que el acuerdo sea válido, sino que se debe verificar que no exista una influencia indebida de una parte sobre la otra<sup>24</sup>. En cuanto a la eficacia de los acuerdos, devendrán ineficaces cuando se produzca una alteración de las circunstancias tal, que su cumplimiento resulte injusto al tiempo de la ruptura<sup>25</sup>.

Respecto al contenido de los acuerdos y los límites de la autonomía de la voluntad de los futuros cónyuges, se trata de una cuestión controvertida en el Derecho inglés, ya que la MCA (*Matrimonial Causes Act*) no concreta los derechos sobre los que los otorgantes pueden disponer. Por tanto, ante la ausencia de un marco jurídico específico, será la jurisprudencia la que determine los límites a los que quedan sujetos estos acuerdos<sup>26</sup>. Como pone de relieve GASPAR LERA<sup>27</sup>, entre los aspectos considerados por el Tribunal Supremo inglés para determinar el alcance que puede tener su contenido, se mencionan expresamente «(...) la situación de necesidad de alguno de los cónyuges y su derecho a alimentos; la situación de desigualdad de alguno de ellos por razón del matrimonio y su derecho a una compensación; y el patrimonio generado por ambos durante su convivencia y el derecho a una liquidación equitativa del mismo». Por tanto, se excluye la admisión de aquellos acuerdos por los que las partes renuncien anticipadamente a la satisfacción de sus necesidades más esenciales, por ejemplo renunciando al derecho de alimentos<sup>28</sup>. Otro contenido que tampoco cabría, según el

<sup>22</sup> Vid. GASPAR LERA, Silvia, *Los acuerdos prematrimoniales en el Derecho inglés: validez, eficacia y discrecionalidad judicial*. En: InDret, Revista para el análisis del Derecho. Barcelona: 2012. [http://www.indret.com/pdf/913\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/913_es.pdf), (fecha última consulta: 25/04/2015), p. 8.

<sup>23</sup> Al respecto ha sentado un importante precedente el caso *Radmacher v. Granatino* (2010).

<sup>24</sup> Vid. GASPAR LERA, Silvia, *Los acuerdos prematrimoniales en el Derecho inglés*, cit., pp. 14 y 15.

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 19.

<sup>26</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 16.

<sup>27</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 16.

<sup>28</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 19. «...no resultaría admisible un pacto por el que las partes renunciaran anticipadamente a la satisfacción de sus necesidades más esenciales en el momento de la ruptura. Un acuerdo con este contenido –es decir, una renuncia anticipada al derecho de alimentos– sería contrario al orden público, poniéndose de relieve en

principio extraído del conocido caso *Hyman v. Hyman*<sup>29</sup>, sería el relativo a establecer las partes por su cuenta una serie de causas para poder solicitar el divorcio, de tal modo que si no concurriera ninguna de estas causas no se pudiera acceder al mismo<sup>30</sup>.

Existen numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo británico acerca de la admisibilidad de este tipo de acuerdos. Entre ellos ha tenido especial trascendencia el relativo al caso *Radmacher v. Granatino* (2010)<sup>31</sup>, en el que se dirimía la validez de un acuerdo prematrimonial formalizado en Alemania y del que se pretendía que desplegará sus efectos en Inglaterra, donde los cónyuges habían fijado su residencia. En dicho acuerdo prematrimonial los otorgantes renunciaban a reclamarse alimentos o cualquier tipo de compensación económica en caso de divorcio. Una vez tuvo lugar el divorcio, y pese a lo pactado, Granatino solicitó que se establecieran en su favor medidas de naturaleza económica tendentes a compensar el desequilibrio patrimonial de ambas partes. Pues bien, el Tribunal Supremo británico se pronunció al respecto en su sentencia de 20 de octubre de 2010, desestimando las peticiones del recurrente y sosteniendo que «(...) la autoridad judicial debe reconocer eficacia vinculante a los acuerdos prematrimoniales que se hubieren celebrado libremente, con pleno conocimiento por las partes de sus consecuencias, salvo que no fuere justo exigir su cumplimiento en atención a las circunstancias del caso».

En definitiva, y para cerrar esta mención al derecho inglés, hay que señalar que la jurisprudencia británica admite los acuerdos prematrimoniales siempre que se hayan celebrado libremente y con pleno conocimiento por parte de los otorgantes del contenido de los mismos. Ahora bien, no serán eficaces cuando resulten perjudiciales para los hijos menores o injustos para alguno de los cónyuges al haber sobrevenido circunstancias que éstos no pudieron predecir<sup>32</sup>.

---

el Derecho inglés que es intolerable derivar al erario público una obligación que debe ser asumida en el seno de la familia».

<sup>29</sup> Vid. GARCÍA RUBIO, María Paz, *Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria...*, cit., p. 1654. Caso *Hyman v. Hyman* (1929) «..es materia de orden público que las partes no pueden prescindir de los tribunales para establecer las causas y consecuencias de su futuro divorcio».

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 1654.

<sup>31</sup> Vid. GASPÁR LERA, Silvia, *Los acuerdos prematrimoniales en el Derecho inglés...*, cit., pp. 4 y ss.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 2.

## V. OTROS DERECHOS DE NUESTRO ENTORNO: FRANCIA, ALEMANIA E ITALIA.

El Derecho francés concede un amplio margen a la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que cabe entender que podrán pactar libremente, tanto antes como después de contraer matrimonio, cuáles serán los efectos de una eventual ruptura del mismo. El límite está en el respeto al orden público y a las buenas costumbres —*ex. arts. 6 y 1387 Code civil*—<sup>33</sup>. Ello excluye la posibilidad de adoptar determinados acuerdos, como por ejemplo aquellos que limiten la libertad personal: prohibición de divorciarse, posibilidad de volver a contraer matrimonio, etc.

Respecto al Derecho alemán, el legislador reconoce, entre otros contenidos, la posibilidad de renunciar a la compensación por desequilibrio económico mediante pacto expreso incluido en capitulaciones matrimoniales<sup>34</sup>, admitiendo explícitamente la posibilidad de que los cónyuges puedan celebrar acuerdos sobre su deber de alimentos para el tiempo posterior al divorcio y, como señala GARCÍA RUBIO<sup>35</sup>, «(...) en ningún momento se prohíbe que dicha renuncia sea previa al surgimiento de la crisis». Obviamente esta facultad de renuncia que tienen los futuros cónyuges en el Derecho alemán está sujeta a límites y carecerá de validez cuando sea contraria al orden público<sup>36</sup>.

Por último haré un apunte sobre la legislación italiana en la materia y con ello cerraré este recorrido por el Derecho comparado. El Derecho italiano excluye expresamente la posibilidad de renunciar anticipadamente a la compensación por desequilibrio económico o a la compensación por el trabajo para la casa, al prohibir el art. 160 del *Codice Civile* la derogación de los derechos previstos por la ley. Además, la *Corte di Cassazione* italiana se ha pronunciado en contra de la admisibilidad de cualquier tipo de acuerdo en prevención de una crisis conyugal<sup>37</sup>. No obstante, y aun cuando existe en Italia una concepción generalizada que niega

<sup>33</sup> Vid. ANTÓN JUÁREZ, Isabel, "Acuerdos prematrimoniales: Ley aplicable y Derecho comparado", Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2015), Vol. 7, Nº 1, p. 36).

<sup>34</sup> Vid. GASPÁR LERA, Silvia, *Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales...*, cit., p. 1.054.

<sup>35</sup> Vid. GARCÍA RUBIO, María Paz, *Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria...*, cit., p. 1654.

<sup>36</sup> Un ejemplo de pacto de renuncia contrario al orden público sería aquel en el que una de las partes se prevale, en su propio beneficio, de la situación de inferioridad psíquica de la otra. (*Ibidem*, p. 1668). «En Alemania se consideran contrarios al orden público los acuerdos relativos a los derechos alimenticios cuando en su proceso de celebración una de las partes se prevale, en su propio beneficio, de la situación de inferioridad psíquica de la otra».

<sup>37</sup> Vid. GINÉS CASTELLET, Núria, *Autonomía de la voluntad y fracaso matrimonial: los pactos preruptura en el libro II del Código Civil de Cataluña*. En: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario - Núm. 727. Septiembre 2011. p. 2577-2620. <http://vlex.com/vid/330004175> (fecha última consulta: 20/04/2015). «Tras un breve lapso de una muy tímida apertura en la década de los setenta, la *Corte di Cassazione* italiana se ha pronunciado, clara y contundentemente,

la validez de cualquier pacto que aspire a regular las consecuencias económicas del divorcio<sup>38</sup>, como señala GASPAS LERA<sup>39</sup>, la doctrina se ha pronunciado a favor de la admisibilidad en general de los acuerdos prematrimoniales para la regulación de otros extremos.

---

en contra de la admisibilidad de cualquier tipo de acuerdo en prevención de una crisis conyugal, tesis que viene manteniendo con fuerza desde principios de los años ochenta ».

<sup>38</sup> Vid. GARCÍA RUBIO, María Paz, *Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria...*, cit., p. 1654.

<sup>39</sup> Vid. GASPAS LERA, Silvia, *Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales...*, cit., p. 1.044.